000227/2022

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. C. c/ M. S. C. S.A. s/DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", Expte. N° 227/2022.**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el Dr. A. E. G. (ID 593881), por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 7 de marzo de 2022 que dice: "…En atención al estado procesal de los presentes actuados y los términos de la preclusión procesal, estése a lo proveído en fecha 17/12/21…".

Rechazado el primero se concede el recurso de apelación en subsidio.

Se agravia la recurrente porque actuó como letrado patrocinante del perito calígrafo S., en el recurso de apelación presentado el 3/11/2020. Expresa que mediante sentencia definitiva este Tribunal hizo lugar al recurso del perito, pero omitió regular sus honorarios profesionales. Agrega que con fecha 30 de octubre de 2021 peticionó que se corrija dicha omisión y se regulen sus honorarios, pero la jueza proveyó el 17 de diciembre de 2021, que tratándose de una actuación ante la Cámara se peticione ante dicho cuerpo. Luego presento el escrito ID 577144 solicitando se eleve el expediente y se regulen sus honorarios no subsanándose dicho error, tampoco existe fundamento alguno que impida que se le regulen sus honorarios. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Sostiene que la jueza incorrectamente alude a la

“preclusión” permitiendo que el error continúe en su perjuicio y que se otorgue carácter gratuito a su actividad.

II. Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

Conforme se desprende de las constancias causídicas, el Sr. R. S. -perito en documentología- con el patrocinio letrado del Dr. A. E. G., interpone recurso de apelación –fs. 461- contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque omite regularle honorarios, por su labor profesional. A fs. 463/465 funda el recurso.

A fs. 482/486, la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones, dicta sentencia definitiva “L” N° 22/2021, hace lugar al recurso y modifica la sentencia de primera instancia regulando los honorarios del perito R. C. S. en el 1% del monto del juicio y no se regulan honorarios al Dr. A. E. G. Dicha sentencia fue notificada al profesional el día 30 de junio de 2021 –ver fs. 487-. Encontrándose la sentencia firme se devuelven los autos a primera instancia el 9 de agosto de 2021 –fs. 489-

A fs. 494 obra escrito del Sr. S. donde informa que sus honorarios que ascendieron conforme liquidación a la suma de $4.385,98 fueron cancelados el día 14/10/2021.

El 30 de octubre de 2021, el Dr. G. solicita se regulen sus honorarios profesionales –fs. 498- y la jueza le ordena que tratándose de una actuación ante la Cámara lo peticione en dicho cuerpo. El letrado, el 17 de febrero de 2022, solicita se eleven los autos y se regulen sus honorarios y el 7 de marzo de 2022 se dicta la providencia que aquí se recurre.

De la secuencia procesal descripta surge que si bien es cierto que en la S.D. "L" N° 22/2021, se omitió regular sus honorarios profesionales, dicha sentencia fue notificada mediante el Sistema Serconex el 30 de junio de 2021 (ver reporte de fs. 487) y el profesional nada dijo de sus emolumentos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 275 del CPCCCh, el plazo para solicitar aclaratoria contra dicha omisión, vencía el 7/7/2021 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

El escrito digital (ID 477849) del letrado, solicitando regulación de sus honorarios en el Juzgado Laboral, recién el 30 de octubre de 2021, fue claramente extemporáneo.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso fechado el 8 de marzo de 2022 (ID 593881).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto Dr. A. E. G. (ID 593881), por

extemporáneo, contra la providencia fechada el 7 de marzo de 2022.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 229 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS